



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ** fue condenada el 24 de febrero del año 2020, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y multa equivalente a 0.66 SMLMV para el año 2019; como autora material responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
- b. El Juzgado Fallador le concede el sustituto de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia bajo caución prendaria de \$ 100.000.
- c. Este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0330 del 23 de febrero del año 2021, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de seis (6) meses, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

Auto No. 914
Radicado: 17001-63-00-601-2019-80003-00 NI 4565
Condenado: ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ
Identificación: 1.054.998.438
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 0.66 SMLMV para el año 2019, a la que también fue condenada la señora **ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ**, y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL de la señora **ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.998.438 dentro del proceso con radicado No. 17001-63-00-601-2019-80003-00 NI 4565, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de Conocimiento que al NO verificarse cancelación de la MULTA equivalente a 0.66 SMLMV para el año 2019, si aún no lo hubiere hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
_____ de 2022

Auto No. 914
Radicado: 17001-63-00-601-2019-80003-00 NI 4565
Condenado: ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ
Identificación: 1.054.998.438
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

ERIKA JULIETH ORTIZ JIMENEZ
Condenada

VALENTINA ISAZA CALDERÓN
Secretaria E.